



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

FRE 7218/2019/CA1

STENICO, MARIA DEL CARMEN c/ ANSES s/PENSIONES

Resistencia, 01 de julio de 2025.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**STENICO, MARÍA DEL CARMEN CONTRA ANSES SOBRE PENSIONES**", Expte. N° **FRE 7218/2019/CA1**, provenientes del Juzgado Federal de Reconquista;

Y CONSIDERANDO:

La Dra. Rocío Alcalá dijo:

I.- El Sr. Juez a quo en fecha 24/10/2022 declaró la inconstitucionalidad de la aplicación al caso particular, de las exigencias contenidas en el Decreto 460/99. Hizo lugar a la demanda deducida contra la ANSeS revocando la resolución dictada por el órgano previsional ordenando que otorgue a la actora el beneficio de pensión directa por fallecimiento debiendo reconocer al causante -Sr. Alberto Simplicio Cocheret- el carácter de aportante irregular con derecho a pensión en los términos del art. 1, inc. 3 del Dcto. N°460/99 dado que se satisface ampliamente el criterio de proporcionalidad sustentado por la Corte Suprema de Justicia en el fallo "Pinto Ángela". Impuso costas por su orden y difirió la regulación de honorarios del apoderado de la parte actora para su oportunidad.

II.- Disconforme con dicho pronunciamiento la demandada deduce recurso de apelación.

Radicadas las presentes actuaciones ante esta Alzada se pusieron los autos a los fines del art. 259 CPCCN, cuyos fundamentos -en síntesis- se exponen a continuación:

Transcribe un párrafo del fallo y afirma que el causante no acreditaba los requisitos exigidos por el decreto 460/99 reglamentario del art. 95 de la Ley 24.241.

Dice que el Sr. Cocheret (cónyuge de la actora, fallecido), según Decreto 460/99 no acreditaba el mínimo de meses necesarios para calificar como aportante regular (36 meses) o irregular con derecho (18 meses).-



Analiza el art. 95 de la ley 24.241 y Dto. 136/97 (modificatorio del 1120/94), señalando que junto al decreto 460/99 fundamentan la resolución denegatoria del beneficio.

Afirma que no puede imputarse culpa a su mandante cuando el causante no poseía los aportes necesarios para la obtención del beneficio reclamado.

Aduce que si su parte no hubiera obrado de tal manera estaría perjudicando a aquéllos que reúnen los requisitos y que tal criterio adoptado responde al bien común y no particular como lo es el de la accionante, produciéndose de esta manera un enriquecimiento sin causa.

Agrega que el acto administrativo denegatorio del beneficio es adecuado a derecho y que el Área Técnica analizó minuciosamente los servicios acreditados por el titular.

Advierte que la declaración de inconstitucionalidad de una ley, debido a su gravedad institucional, debe ser considerada como "última ratio".

Ratifica la prescripción liberatoria conforme el art. 82 de la ley 18.037 opuesta por su parte al momento de contestar la demanda y solicita se haga lugar a la misma, señalando la omisión por parte del a quo de expedirse.

Plantea Caso Federal. Formula petitorio de estilo.

El recurso no fue replicado por la parte actora, quedando los autos en estado de ser resueltos.

III.- En primer término, es importante aclarar que, entre todas las cuestiones planteadas, se procederá sólo al análisis de aquéllas que sean necesarias para dilucidar el tema puntual traído a consideración de este Tribunal. Es doctrina de la Corte Federal que "Los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones sino sólo en aquéllas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio" (Fallos: 287:230 y 294:466).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

IV.- En relación al agravio referido al requisito de regularidad de aportes exigido por el art. 95 ley 24.241, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. "Tarditti, Marta E. c/Anses" del 07/03/06), sostuvo que la misma debe ser evaluada sobre la totalidad de los lapsos trabajados y no sobre la base de considerar solo un período laboral que no pudo ser completado por muerte del afiliado, propiciando la necesidad de flexibilizar la interpretación en torno a la fecha de corte del ingreso de aportes para considerar el carácter de aportante regular o irregular con derecho al afiliado.

Más precisamente en el precedente "Pinto", al que reiteradamente acude esta Alzada en casos análogos, el Alto Tribunal si bien destacó que el art. 1 inc. 3 del decreto N° 460/99, redujo a doce meses los aportes que debía reunir el causante dentro de los últimos sesenta previos al fallecimiento, siempre que también completase al menos un 50% del mínimo de servicios requeridos en el régimen común (15 años), consideró también que no obstante los servicios computados no están comprendidos dentro de los últimos 60 meses previos al deceso, en atención a la cantidad de años de servicios con aportes realizados por el causante, no cabía imputar falta de solidaridad social sin incurrir en una ligera apreciación de los antecedentes de autos.

Para arribar a ese criterio, la Corte explicó que si se considera que la vida laboral de un hombre durante la cual puede aportar es desde los 18 hasta los 65 años (47 años) y al exigir el sistema 30 años para acceder a la jubilación, ello representa el 63% de la vida activa en la que el agente puede aportar, obteniendo en consecuencia la viuda el derecho a pensión, considerándolo en tal caso aportante regular (100%) y con la mitad de años aportados (50%), aportante irregular.

Realizada tal aclaración corresponde señalar que el causante, Sr. Alberto Simplicio Cocheret, quien ha fallecido el 30/11/2017 a los 59 años, 11 meses y 12 días



de edad, reunía a la fecha un total de 22 años y 4 meses, conforme surge de las constancias de autos y, cuya situación, además, no fue controvertida por la demandada.

Aplicando la proporcionalidad dada por el precedente de la CSJN (Pinto, Angela), atento que el causante falleció a los 59 años, 11 meses y 12 días, su vida útil laboral se redujo a 42 años, por lo que la actora debía acreditar aportes de su esposo por mínimo el 63% de los requeridos para ser considerado aportante regular con derecho (26 años y 6 meses) e irregular con derecho (13 años y 3 meses) tal como lo detalla el Juez a quo. Siendo que en autos están acreditados más de 22 años, los agravios relativos a su calidad de aportante y a la inexistencia de los extremos exigidos por la ley para acceder a la prestación, deben ser desestimados.

V.- Respecto de la prescripción, la recurrente señala que al contestar la demanda la opuso conforme art. 82, párrafo 3° de la Ley 18.037 ratificado por el 168 de la Ley N° 24.241, solicitando se aplique la misma debido a la omisión por parte del a quo. Tal aseveración es acertada ya que dicha defensa obra opuesta según consta en el punto VII del escrito de contestación de la demanda.

Cabe señalar que en materia previsional el derecho al beneficio es imprescriptible. Cualquiera fuera el tiempo que transcurra desde el nacimiento del derecho, el beneficiario puede presentarse ante el organismo administrativo y reclamarlo, sin significar ello que los haberes que correspondían al interesado desde el nacimiento de su derecho hasta la presentación de la demanda sean también imprescriptibles, ya que los mismos deben sujetarse a los plazos y condiciones que fija el art. 82 de la ley 18.037.-

En este sentido, el carácter irrenunciable que el art. 14 de la Constitución Nacional atribuye a los beneficiarios de la Seguridad Social, no impide que se aplique el instituto de la prescripción liberatoria al reclamo de las sumas derivadas de la existencia de deuda previsional, no resultando ni arbitrario, ni violatorio de normas constitucionales las directivas del art. 82 de la ley





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

18.037. ("DEPETRIS JULIO CESAR c/ANSES s/REAJUSTES VARIOS", SENTENCIA DEFINITIVA N. 161457 SALA II Cámara Federal de la Seguridad Social).-

Así, corresponde se declare prescripto el período anterior al 21/08/2016 (dos años anteriores a la fecha de solicitud del beneficio realizada el 21/08/2018).

Teniendo en cuenta que los agravios dan la medida de la competencia de este Tribunal no procede efectuar otras consideraciones.

Por las razones de hecho y derecho esgrimidas, se admite parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandada y se confirma la sentencia en crisis, en punto a la procedencia de la acción, con la aclaración efectuada en relación a la prescripción que corresponde declarar.

VI.- Respecto de las costas de esta instancia, corresponde imponer las mismas a la parte demandada en virtud del criterio objetivo de la derrota consagrado en el art. 68 CPCCN.

Cabe puntualizar en este segmento que el artículo 68 del Código Procesal consagra el criterio objetivo de la derrota, como fundamento de la imposición de las costas. Las mismas son un corolario del vencimiento y tienden a resarcir al vencedor de los gastos de justicia en que debió incurrir para obtener ante el órgano jurisdiccional la satisfacción de su derecho. Estas deben ser reembolsadas por el vencido, con prescindencia de la buena o mala fe, de su mayor o menor razón para litigar y de todo concepto de culpa, negligencia, imprudencia o riesgo y de la malicia o temeridad de su contrario (conf. Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Ed. Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1985, T. II-B, p. 111).

Por lo demás, como ya lo tiene dicho este Tribunal, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en Sentencia de fecha 22/06/2023 en los autos "MORALES, BLANCA AZUCENA C/ANSES S /IMPUGNACION DE ACTO ADMINISTRATIVO", teniendo en cuenta la validez y



vigencia del art. 36 de la Ley N° 27.423 (lo que supone una derogación tácita de lo dispuesto en el art. 21 de la Ley N° 24.463), dispuso imponer las mismas a la parte demandada, criterio al que acude esta Alzada.

Conforme lo expuesto, y más allá de lo señalado en el pto. V, no le quita a la demandada la calidad de vencida a los efectos de las costas. Más aún en los casos de derecho previsional -que ostenta la calidad de protectorio y tuitivo-.

No procede regular honorarios a su apoderada -única interviniente en esta instancia- en virtud de lo dispuesto por el art. 2 L.A. y su carácter de parte vencida. ASI VOTO.

La Dra. Patricia Beatriz García dijo: que por los fundamentos expuestos por la Sra. Jueza preopinante adhiere a su voto.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la sentencia de fecha 24/10/2022 en cuanto hace lugar a la demanda interpuesta por la actora, declarando prescriptas las sumas que en carácter de retroactivo correspondan abonar por el período anterior al 21/08/2016.

2.-IMPONER las costas de Alzada a la recurrente.

3.- COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de ese Tribunal).

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Jus. Nac.).

SECRETARIA CIVIL N° 3, 01 de julio de 2025.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Fecha de firma: 01/07/2025

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA PATRICIA JERABEK, SECRETARIO DE JUZGADO



#33817462#462211391#20250701125206855